



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria de 26 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excmo. Corporación, en sesión extraordinaria de 22 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4), a su liquidación e ingreso (artículo 7) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1 USO DOMÉSTICO.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	4,3709 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m3
2.1 USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m3.	0,4371
De 10,01 a 15 m3.	0,6084
De 15,01 a 20 m3.	0,7413
De 20,01 a 30 m3.	1,0843
Más de 30 m3.	1,7150
2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	13,1128 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m3
De 0 a 30 m3.	0,4371
De 30,01 a 60 m3.	0,6084
De 60,01 a 160 m3.	0,8408
De 160,01 a 320 m3.	0,9626
De 320,01 a 27.000 m3	1,2060
Más de 27.000 m3	0,7138
2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	8,7418 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m3
De 0 a 20 m3.	0,4371
De 20,01 a 60 m3.	0,5199
Más de 60 m3.	0,6086
2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,3097
2.5 USO HOSTELERÍA.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	8,7418 €/bimestre usuario



CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m3
De 0 a 10 m3.	0,1093
De 10,01 a 15 m3.	0,1521
De 15,01 a 20 m3.	0,3707
De 20,01 a 30 m3.	0,8132
Más de 30 m3.	1,7150

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m3 se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m3 conforme a su importe unitario por m3 establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7138 euros/m3) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

3.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

4. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:



- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará bimestralmente.
2. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta Tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la Tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por depuración de aguas residuales.

3. Dado que la liquidación se realiza de forma conjunta en una sola factura, podrán solicitar liquidaciones con una periodicidad mensual aquellos usuarios con una facturación anual superior a los 6.000,00 euros para el conjunto de las tasas de agua, alcantarillado y depuración. Para estos casos, la lectura, facturación y cobro se realizará mensualmente.

El servicio municipal de agua podrá realizar solicitud de oficio para aquellos usuarios que, aunque no cumplan el punto anterior, por conveniencia técnica se considere necesario para el desarrollo del servicio.

La solicitud de revocación de la facturación con periodicidad mensual será realizada por escrito y por periodos anuales, de manera que de no llevarse a cabo dicha revocación, la modalidad de liquidación mensual se renovará automáticamente cada año si no se realiza comunicación expresa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5), a su declaración, liquidación e ingreso (artículo 8) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:

Cuota fija:	5,5217 euros
Cuota variable:	0,1168 euros/m ³ registrado

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, debiendo efectuar el ingreso en las oficinas de la Entidad Suministradora.

2. Por su parte, y con relación a los servicios de evacuación, la Administración tributaria formará un censo de sujetos pasivos de la tasa a partir del propio censo de contribuyentes de la tasa por suministro de agua y del censo de vertido de aguas residuales.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con carácter bimestral, en la forma y plazos que por el Excmo. Ayuntamiento se determine.

4. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de depuración de aguas residuales y también junto con las cuotas por suministro de agua.

5. Dado que la liquidación se realiza de forma conjunta en una sola factura, podrán solicitar liquidaciones con una periodicidad mensual aquellos usuarios con una facturación anual superior a los 6.000,00 euros para el conjunto de las tasas de agua, alcantarillado y depuración. Para estos casos, la lectura, facturación y cobro se realizará mensualmente.

El servicio municipal de agua podrá realizar solicitud de oficio para aquellos usuarios que, aunque no cumplan el punto anterior, por conveniencia técnica se considere necesario para el desarrollo del servicio.



La solicitud de revocación de la facturación con periodicidad mensual será realizada por escrito y por período anuales, de manera que de no llevarse a cabo dicha revocación, la modalidad de liquidación mensual se renovará automáticamente cada año si no se realiza comunicación expresa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5), a su liquidación e ingreso (artículo 8) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 87 de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria	Cuota fija (euros/bimestre)	Cuota variable (€/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	2,2834	0,5671
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	20,4224	0,5671
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	34,5250	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,6089	0,5671
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	2,2834	0,5671

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1. El período impositivo de la presente tasa es de carácter regular y periódico y coincidirá con los bimestres naturales. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

2. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la Tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por suministro de agua.

3. Dado que la liquidación se realiza de forma conjunta en una sola factura, podrán solicitar liquidaciones con una periodicidad mensual aquellos usuarios con una facturación anual superior a los 6.000,00 euros para el conjunto de las tasas de agua, alcantarillado y depuración. Para estos casos, la lectura, facturación y cobro se realizará mensualmente.

El servicio municipal de agua podrá realizar solicitud de oficio para aquellos usuarios que, aunque no cumplan el punto anterior, por conveniencia técnica se considere necesario para el desarrollo del servicio.



La solicitud de revocación de la facturación con periodicidad mensual será realizada por escrito y por períodos anuales, de manera que de no llevarse a cabo dicha revocación, la modalidad de liquidación mensual se renovará automáticamente cada año si no se realiza comunicación expresa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. En lo referente a su cuota tributaria (artículo 4, apartados f y g) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

F) Reserva de espacios en la vía pública para operaciones de carga y descarga en mudanzas u otros supuestos.

Se tomará como base de la Tasa, la longitud de los metros lineales reservados, estableciéndose una cuantía diaria teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 4 horas diarias	5,56 €	4,33 €
Por cada 8 metros lineales o fracción hasta 8 horas diarias	11,12 €	8,65 €

Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de reserva de espacio en la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

En todo caso, se solicitará autorización para cada ocupación concreta, para lo que se pedirá el oportuno permiso con, al menos, cinco días de antelación.

En el caso de que sea necesaria la previa señalización y reserva del espacio a ocupar con señales reglamentarias y el interesado no tenga, podrá solicitarlas en el escrito de petición devengando por ello la cantidad de 30,00 euros.

G) Cortes de calle al tráfico.

Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, por cada hora o fracción:

En calles de categoría primera y segunda 30,00 euros.

En calles de categoría tercera, cuarta y quinta 20,00 euros.

En el supuesto de que no se produzca el corte total del tráfico y sí la ocupación que restrinja de alguna manera el estacionamiento o alguna parte de la vía pública, pero sin corte de calle, se cobrará el 50% de la tarifa anteriormente señalada.

En las tasas a que se refiere el apartado anterior, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones municipales, debiendo contar, en su caso, con las preceptivas licencias previas habilitantes y hacer la solicitud con al menos cinco días hábiles.

Esta autorización es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

En el caso de que sea necesaria la señalización para el corte de la vía con señales reglamentarias y el interesado no tenga, podrá solicitarlas en el escrito de petición devengando por ello la cantidad de 30,00 euros.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de la escuela municipal de música y danza, en lo referente a sus normas de gestión (artículo 7) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Música y Danza deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma en las fechas que a tal efecto se señalen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes en la forma y plazos que se determinen.

2. Las anulaciones de matrícula deberán presentarse por escrito, en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, durante los 10 primeros días de cada mes. Pasado ese tiempo, la persona que quiera darse de baja en alguna o en todas las asignaturas en las que está matriculado, deberá hacer frente a la mensualidad completa que corresponda a ese mes, independientemente de su asistencia a clase o no.

La inasistencia total o parcial a las clases no es causa de devolución de las cantidades abonadas, salvo por estrictas razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y justificadas.

3. En el caso de falta de un profesor por alguna causa debidamente justificada a la Dirección del Centro (enfermedad, muerte de un familiar, etc.), y siempre que su falta suponga que la mitad del número total de clases que se imparten en cada mes (según sea instrumento, danza o cualquier otra asignatura complementaria) no se hayan disfrutado por parte del interesado, se liquidará únicamente por la parte correspondiente al servicio efectivamente prestado.

4. En aquellos casos en los que el alumno/a, por causa debidamente justificada a la Dirección del Centro, vaya a estar ausente por un período determinado de tiempo y soliciten por escrito en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento el mantenimiento de su plaza durante el mismo, podrá reservársele la plaza, pero tendrá que satisfacer las mensualidades que durante su ausencia se devenguen en los mismos términos que durante el período de asistencia.

5. Las liquidaciones de las tasas correspondientes se practicarán por la Secretaría de la Escuela o Unidad Administrativa de dicho Centro encargada de su gestión.

A propuesta de la Tesorería de Fondos, la Alcaldía-Presidencia podrá determinar, en atención a la naturaleza del servicio, el régimen de gestión y notificación de tales liquidaciones, así como los plazos y los medios de pago a utilizar por los sujetos pasivos.

6. En todo caso, este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o las necesidades de liquidación o recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de

de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, en lo referente a las bonificaciones (artículo 6), a los tipos de gravamen (artículo 8) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Bonificaciones.

Primero. Podrán gozar de una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

1. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.



Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Segundo. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

Tercero. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Cuarto. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000 €	50%	60%
De 80.001 a 180.000 €	30%	50%

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (903).

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI del solicitante.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.

c) Certificado de empadronamiento.

d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).

e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

La bonificación se concederá para los períodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el período de validez del título oficial de familia numerosa, siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.



La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

Quinto. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras.
- El certificado final de las obras.
- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

En todo caso, la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años, no podrá superar el 40% del coste total de la instalación.

3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

4. La presente bonificación será incompatible con aquellas establecidas en el apartado octavo, artículo 6º de la presente ordenanza.

5. Requisitos formales.

- Fecha de solicitud: Antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restarán hasta completar el plazo máximo señalado anteriormente (tres años a contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación), aplicándose siempre que se reúnan las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de enero se considerarán para el ejercicio siguiente y, en su caso, podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ordenanza que se encuentre en vigor para dicho ejercicio.

- Plazo de resolución: Seis meses. La solicitudes no resueltas en dicho plazo se entenderán desestimadas

Sexto. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra del impuesto, a favor de los inmuebles cuya titularidad corresponda o pueda corresponder a la Entidad Pública "Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo" (SEPES) en relación con aquellos inmuebles urbanos ubicados en el denominado Polígono Torrehierro de la Ciudad (2ª Fase).

Dicha bonificación se establece como consecuencia de la actividad urbanizadora y de fomento y apoyo a la localización industrial por parte de la citada Entidad Pública, actividad económica susceptible de ser declarada de especial interés o utilidad municipal, y estará condicionada al cumplimiento total o al menos del 80% del convenio firmado por esta Sociedad Estatal y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el desarrollo de la 2ª Fase de Torrehierro durante el año 2017.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación Municipal y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de miembros del citado Órgano Municipal.

Séptimo. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles cuando estén afectos a explotaciones económicas, excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Octavo. Primero. Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en lo que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

Corresponderá dicha declaración al Pleno, que se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La cuantía, duración, así como el conjunto de requisitos y condiciones que deben de ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de esta bonificación, serán los siguientes:

a) Cuantía.

Se señala como doble criterio para la objetivación de la cuantía del beneficio fiscal a otorgar la consideración conjunta de los dos elementos siguientes:

1. Importe de la inversión total a realizar, conforme a proyecto técnico, memoria valorada, documentos contables o cualquier otro admisible en derecho que permitan acreditar dicho importe. Conforme a la siguiente escala:



Importe inversión	% de bonificación
De 100.000 € a 500.000 €	40%
De 500.001 € a 1.000.000 €	55%
De 1.000.001 € a 2.500.000 €	70%
De 2.500.001 € a 5.000.000 €	85%
De 5.000.001 en adelante	95%

2. Generación de empleo desde el año de inicio de la actividad conforme a la escala siguiente:

Número de trabajadores	% de bonificación
De 1 a 10 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	50%
De 11 a 20 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	65%
De 21 a 35 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	75%
De 36 a 50 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	85%
De 51 trabajadores en adelante con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	95%

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número una jornada completa.

Siendo el porcentaje resultante de la bonificación a otorgar por el Pleno de la Corporación el derivado de la siguiente fórmula de aplicación:

$$\% li + \% Ge$$

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2}; \text{ donde}$$

Bf = Beneficio tributario a conceder

% li = Porcentaje equivalente a la inversión inicial a considerar

% Ge = Porcentaje imputable a la generación de empleo a acreditar

En consecuencia, no se concederá beneficio tributario alguno por debajo de los límites inferiores establecidos en los dos parámetros anteriores, es decir, por debajo de una inversión inicial < 100.000,00 euros, o para aquellos supuestos de inversión con importe \geq 100.000,00 euros en los que no se acredite una ocupación mínima de un trabajador con contrato indefinido, a jornada completa.

b) Duración.

El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles lo será por un período de tres años, contado desde el primer año de devengo del tributo y su otorgamiento solo será posible en aquellos casos en que el titular de la actividad económica, declarada por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal, coincide con el titular del bien inmueble objeto de gravamen.

Su otorgamiento estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un período de tres años, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente ayuda fiscal deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.
- Haber cumplido con la obligación de presentar los modelos de comunicación ante la Gerencia Territorial de Catastro por alteraciones de orden físico, jurídico y económico.
- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

Octavo. Segundo. En los mismos términos, se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en lo que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, en los supuestos siguientes:

a) Ampliación de planta, nave, centro de producción..., que dentro de la misma parcela catastral suponga un mayor incremento en la superficie y/o edificabilidad de dichas instalaciones.

b) Nueva edificación en lugar distinto al establecimiento principal, bajo las mismas características productivas o de actividad económica, siempre que dicha edificación sea inferior en superficie y/o edificabilidad al centro matriz.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo en cuanto al régimen de bonificaciones por inicio de inversiones o iniciativas económicas.

Corresponderá dicha declaración al Pleno, que se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La cuantía, duración, así como el conjunto de requisitos y condiciones que deben de ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de esta bonificación, serán los siguientes:

a) Cuantía.



Se señala como doble criterio para la objetivación de la cuantía del beneficio fiscal a otorgar la consideración conjunta de los dos elementos siguientes:

1. Importe de la inversión total a realizar, conforme a proyecto técnico, memoria valorada, documentos contables o cualquier otro admisible en derecho que permitan acreditar dicho importe. Conforme a la siguiente escala:

Importe inversión	% de bonificación
De 50.000 € a 100.000 €	40%
De 100.001 € a 250.000 €	55%
De 250.001 € a 500.000 €	70%
De 500.001 € a 750.000 €	85%
De 750.001 en adelante	95%

2. Generación de empleo desde el año de ampliación de la actividad conforme a la escala siguiente:

Número de trabajadores	% de bonificación
De 1 a 5 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	50%
De 6 a 10 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	65%
De 11 a 15 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	75%
De 16 a 20 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	85%
De 21 trabajadores en adelante con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	95%

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número una jornada completa.

Siendo el porcentaje resultante de la bonificación a otorgar por el Pleno de la Corporación el derivado de la siguiente fórmula de aplicación:

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2}; \text{ donde}$$

Bf = Beneficio tributario a conceder

% li = Porcentaje equivalente a la inversión inicial a considerar

% Ge = Porcentaje imputable a la generación de empleo a acreditar

Exclusivamente para la determinación del porcentaje definitivo de bonificación a aplicar sobre la cuota íntegra del impuesto en los casos a que se refieren los supuestos de ampliación del apartado Octavo, Segundo, letra a), el porcentaje de bonificación a otorgar, resultante de la fórmula descrita será corregido a la baja mediante la aplicación al mismo del tanto por ciento que represente el aumento en el valor catastral imputable a la ampliación sobre el valor catastral correspondiente al establecimiento matriz.

Resultando la siguiente fórmula definitiva para tales supuestos:

$$Bdef = Bf \times \left(\% \frac{VC A}{VC B} \right); \text{ siendo:}$$

Bdef = Beneficio tributario definitivo a otorgar

VC A = Valor catastral determinado de la ampliación.

VC B = Valor catastral determinado en su día por el establecimiento matriz

En los supuestos del apartado Octavo, Segundo, letra b), la determinación del beneficio tributario a otorgar respecto al nuevo establecimiento construido será el resultante de aplicar la fórmula establecida en el apartado Octavo. Primero; es decir:

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2}$$

En cualquiera de los supuestos incluidos en las letras a) y b) del presente apartado, no se concederá beneficio tributario alguno por debajo de los límites inferiores establecidos en los dos parámetros anteriores, es decir, por debajo de una inversión inicial de 50.000 € o para aquellos supuestos de inversión/ampliación con importe \geq 50.000 €, en los que no se acredite una ocupación mínima y nueva de un trabajador con contrato indefinido a jornada completa.

b) Duración.

El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles lo será por un período de 3 años, contado desde el primer año de devengo del tributo y su otorgamiento solo será posible en aquellos casos en que el titular de la actividad económica, declarada por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal, coincide con el titular del bien inmueble objeto de gravamen.



Su otorgamiento estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un período de tres años, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente ayuda fiscal deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.

- Haber cumplido con la obligación de presentar los modelos de comunicación ante la Gerencia Territorial de Catastro por alteraciones de orden físico, jurídico y económico.

- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

Noveno. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 8. Tipos de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530%.

Se fija en el 0,5 el coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles rústicos con construcción.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50611%.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 10,00%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 7 de septiembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en lo referente a los beneficios fiscales (artículo 4, apartado 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

4. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones y obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

4.1) Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que concurren las siguientes circunstancias de índole social que merezcan la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal:

a) Que el dueño de la obra sea una Fundación o Asociación particular de carácter socio-sanitario, inscrita en los Registros correspondientes como Entidades sin fines lucrativos sujetas al régimen jurídico de la Ley 49/2002.

b) Que las construcciones, instalaciones u obras a cuyo favor se reconozca la consideración de especial interés o utilidad municipal, constituya el medio físico desde donde puedan conseguirse los fines sociales pretendidos por el beneficiario.

Para la obtención de este beneficio fiscal, se estará a los siguientes aspectos sustantivos y formales de la bonificación:

La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la obra.

Por el carácter de irretroactividad de las normas, su aplicación será objeto de consideración a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final.

Para poder gozar de la bonificación prevista, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración, pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.



En cualquier caso y establecidas en la presente Ordenanza (y, en consecuencia por el Pleno de la Corporación), las circunstancias sociales cuya concurrencia motiva la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal, la apreciación de tales circunstancias y el otorgamiento del beneficio fiscal corresponde a la Junta de Gobierno Local a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

4.2) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias histórico-artísticas y culturales, las obras en las que instalen elementos de cerámica artística en las fachadas de los edificios de la ciudad.

Se entenderá por cerámica artística, los elementos cerámicos a instalar que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de uso de la marca de garantía "Talavera Cerámica-Hecho en Talavera" donde se definen las características comunes de la cerámica artística producida en Talavera.

Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por instalación de elementos cerámicos, disfrutarán de una bonificación de hasta un 11% en la cuota tributaria del Impuesto, en los términos que a continuación se detallan:

Importe elementos cerámicos a instalar	Importe deducción cuota tributaria
Entre el 1,00% y 1,40% del total del presupuesto de ejecución material	3,30%
Entre el 1,41% y 1,60% del total del presupuesto de ejecución material	5,50%
Entre el 1,61% y 2,00% del total del presupuesto de ejecución material	7,70%
+ 2%	11,00%

Con el fin de poder determinar el porcentaje de la deducción, junto con la oportuna solicitud, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste de ejecución material que supone la instalación de la cerámica artística a que se refiere este apartado.

Para gozar de este beneficio fiscal, se deberá solicitar expresamente por el interesado, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto.

4.3. Primero) En base a criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad económica local y de preferente localización industrial y/o comercial, se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas económicas que se lleven a cabo tanto en los Polígonos y zonas industriales que a continuación se relacionan, así como en el resto del término municipal de conformidad, en todo caso, con la normativa y el planeamiento urbanístico en vigor.

Torrehierro 1ª fase
Pp la floresta
Pu naves de justino perez
Pp polígono marifé
Ue-1 creta
Peri 13 los alamos
Peri algodónera
Peri 10
Pp injertillos
Pp resty
Pp km. 118 Nv
Pp las vegas uno
Pp ii tafasa
Pp talavera la nueva

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para el resto de las condiciones formales y sustantivas de la bonificación, se estará a lo dispuesto en la vigente ordenanza fiscal reguladora.

La cuantía, duración, así como el conjunto de requisitos y condiciones que deben de ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de esta bonificación, serán los siguientes:

a) Cuantía.

Se señala como doble criterio para la objetivación de la cuantía del beneficio fiscal a otorgar la consideración conjunta de los dos elementos siguientes:

1. Importe de la inversión total a realizar, conforme a proyecto técnico, memoria valorada, documentos contables o cualquier otro admisible en derecho que permitan acreditar dicho importe. Conforme a la siguiente escala:

Importe Inversión	% De Bonificación
De 100.000 € A 500.000 €	40%
De 500.001 € A 1.000.000 €	55%



De 1.000.001 € A 2.500.000 €	70%
De 2.500.001 € A 5.000.000 €	85%
De 5.000.001 En Adelante	95%

2. Generación de empleo desde el año de inicio de la actividad conforme a la escala siguiente:

Número de trabajadores	% de bonificación
De 1 a 10 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) ^o	50%
De 11 a 20 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	65%
De 21 a 35 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	75%
De 36 a 50 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	85%
De 51 trabajadores en adelante con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	95%

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número una jornada completa.

Siendo el porcentaje resultante de la bonificación a otorgar por el pleno de la Corporación el derivado de la siguiente fórmula de aplicación:

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2}; \text{ donde}$$

Bf = Beneficio tributario a conceder

% li = Porcentaje equivalente a la inversión inicial a considerar

% Ge = Porcentaje imputable a la generación de empleo a acreditar

En consecuencia, no se concederá beneficio tributario alguno por debajo de los límites inferiores establecidos en los dos parámetros anteriores, es decir, por debajo de una inversión inicial < 100.00,00 euros, o para aquellos supuestos de inversión con importe \geq 100.000,00 euros en los que no se acredite una ocupación mínima de un trabajador con contrato indefinido, a jornada completa.

b) Duración.

El beneficio tributario otorgado estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un período de tres años, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente ayuda fiscal deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.
- Haber cumplido con la obligación de presentar solicitud de licencia urbanística y/o de actividad, comunicación previa o declaración responsable, proyecto técnico...
- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

4.3.Segundo) En base a criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad económica local y de preferente localización industrial y/o comercial en las localizaciones a que se refiere el apartado primero del presente artículo, se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con los siguientes supuestos:

a) Ampliación de planta, nave, centro de producción..., que dentro de la misma parcela catastral suponga un mayor incremento en la superficie y/o edificabilidad de dichas instalaciones.

b) Nueva edificación en lugar distinto al establecimiento principal, bajo las mismas características productivas o de actividad económica, siempre que dicha edificación sea inferior en superficie y/o edificabilidad al centro matriz.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo en cuanto al régimen de bonificaciones por inicio de inversiones o iniciativas económicas.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para el resto de las condiciones formales y sustantivas de la bonificación, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo en lo referente a los criterios de "duración" y "requisitos de carácter general" para su tramitación, estableciéndose para la determinación de la "cuantía", los siguientes

a) Cuantía.

Se señala como doble criterio para la objetivación de la cuantía del beneficio fiscal a otorgar la consideración conjunta de los dos elementos siguientes:

1. Importe de la inversión total a realizar, conforme a proyecto técnico, memoria valorada, documentos contables o cualquier otro admisible en derecho que permitan acreditar dicho importe. Conforme a la siguiente escala:

Importe inversión	% de bonificación
De 50.000 € a 100.000 €	40%



De 100.001 € a 250.000 €	55%
De 250.001 € a 500.000 €	70%
De 500.001 € a 750.000 €	85%
De 750.001 en adelante	95%

2. Generación de empleo desde el año de la ampliación de la actividad conforme a la escala siguiente:

Número de trabajadores	% de bonificación
De 1 a 5 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	50%
De 6 a 10 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	65%
De 11 a 15 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	75%
De 16 a 20 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	85%
De 21 trabajadores en adelante con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*)	95%

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número una jornada completa.

Siendo el porcentaje resultante de la bonificación a otorgar por el Pleno de la Corporación el derivado de la siguiente fórmula de aplicación:

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2}; \text{ donde}$$

Bf = Beneficio tributario a conceder

% li = Porcentaje equivalente a la inversión inicial a considerar

% Ge = Porcentaje imputable a la generación de empleo a acreditar

En consecuencia, no se concederá beneficio tributario alguno por debajo de los límites inferiores establecidos en los dos parámetros anteriores, es decir, por debajo de una inversión inicial < 50.000,00 euros, o para aquellos supuestos de inversión con importe ≥ 50.000,00 en los que no se acredite una ocupación mínima y nueva de un trabajador con contrato indefinido a jornada completa.

b) Duración.

El beneficio tributario otorgado estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un período de tres años, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente ayuda fiscal deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.
- Haber cumplido con la obligación de presentar solicitud de licencia urbanística y/o de actividad, comunicación previa o declaración responsable, proyecto técnico...
- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 7 de septiembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la tarifa siguiente:

Cuantías			
	Categoría calle	Base	Euros
Vallas	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro cuadrado Mes o fracción	2,564746
			1,320091
Andamios	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro lineal Mes o fracción	2,300729
			1,320102



Puntales	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Por elemento Mes o fracción	3,055065 2,451598
Asnillas	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro lineal Mes o fracción	3,055065 2,451598
Mercancías	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro cuadrado Mes o fracción	0,452604 0,414885
Materiales de construcción y escombros	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro cuadrado Día o fracción	2,263012
Grúas	1ª y 2ª 3ª, 4ª y 5ª	Metro cuadrado Día o fracción	2,263012
Contenedores para la recogida o depósito de escombros, materiales o residuos	1ª y 2ª	Por cada contenedor con capacidad inferior a 4 m3. Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 m3.	119,562456 mes 3,997988 diarias 179,343684 mes 5,996981 diarias
	3ª, 4ª y 5ª	Por cada contenedor con capacidad inferior a 4 m3. Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 m3.	83,618285 mes 2,791049 diarias 119,562456 mes 3,997988 diarias

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2. Como anexo a las ordenanzas reguladoras por la utilización privativa o el aprovechamiento especial figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Se establece la prohibición, con carácter general, de depositar escombros fuera del recinto acotado para la obra.

Únicamente podrán depositarse escombros en la vía pública con autorización municipal y por un plazo no superior a 24 horas.

6. En el caso de que sea necesaria la previa señalización y reserva del espacio a ocupar con señales reglamentarias y el interesado no tenga, podrá solicitarlas en el escrito de petición devengando por ello la cantidad de 30,00 euros.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 22 de diciembre de 2017.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º I.-6552